

Examen Periódico Universal Consejo Derechos Humanos (Tercer Ciclo)
35ª sesión (Ene-Feb 2020)
ESPAÑA

INFORME DE INTERNATIONAL TRIAL WATCH – CASO REFERÉNDUM CATALÁN¹

International Trial Watch – Caso Referéndum Catalán es una plataforma compuesta por organizaciones que trabajan para la defensa de los derechos humanos y las libertades. El objetivo de la plataforma es asegurar la presencia de observadores y observadoras nacionales e internacionales en el juicio a los políticos y líderes sociales catalanes que ha tenido lugar en el Tribunal Supremo español desde febrero hasta junio de 2019.



DETALLES DE CONTACTO:

Web: www.internationaltrialwatch.org

Email: contact@internationaltrialwatch.org

¹Este informe es firmado por International Trial Watch y las organizaciones que son parte de la plataforma International Trial Watch: Associació Catalana per a la Defensa dels Drets Humans (ACDDH), Col.lectiu.Praga, Institut de Drets Humans de Catalunya (IDHC), Irídia – Centre per la Defensa dels Drets Humans, Novact – Instituto Internacional por la Acción Noviolenta y Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos (OSPDH).

INTRODUCCIÓN

La causa 20907/2017 ante el Tribunal Supremo español es el proceso penal contra doce personas acusadas por la Fiscalía del Estado por los delitos de rebelión, sedición, desobediencia y malversación de fondos públicos por los que se pide 177 años de cárcel. El proceso penal se empezó a investigar en 2015 (según el jefe de la Guardia Civil en Cataluña, el Teniente Coronel Daniel Baena) y se concentra principalmente en los hechos relacionados con las manifestaciones ciudadanas del 20 de setiembre de 2017, y el Referéndum del 1 de octubre de 2017, cuando la ciudadanía acudió a votar.

El 20 de septiembre, ante el registro de numerosas dependencias del gobierno catalán, que terminó con la detención de catorce altos cargos y personal técnico del Gobierno de Cataluña por orden del Juzgado núm. 13 de Barcelona generó numerosas concentraciones espontáneas en muchas localidades de Cataluña. La más importante de ellas, en Barcelona, congregó alrededor de 40.000 manifestantes ante la sede del Departamento de Economía y Hacienda.

Respecto la jornada del referéndum, agentes de la Policía Nacional y de la Guardia Civil acudieron a los colegios electorales para impedir la celebración del plebiscito, requisando urnas, papeletas y demás material electoral, en aras de dar cumplimiento a la orden del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC). En la actuación, los agentes policiales antidisturbios hicieron un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza contra las personas que de manera pacífica se concentraron en las calles y centros de votación. Las cifras oficiales² determinan que 1.066 personas fueron atendidas por los servicios médicos como resultado de las intervenciones policiales del 1 de octubre, algunas de ellas de gravedad. Por estos hechos, se siguen varios procedimientos judiciales en distintas ciudades de Cataluña.

Por los hechos mencionados, ha habido numerosos posicionamientos internacionales –*Human Rights Defenders*, Amnistía Internacional, el alto comisionado de la ONU para los Derechos Humanos o el comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa– en relación con el uso excesivo de la fuerza por parte de los cuerpos policiales contra las personas que acudieron a los centros de votación el 1 de octubre de 2017.³

El juicio se ha celebrado en Madrid desde febrero hasta junio de 2019. Entre los acusados hay dos líderes de la sociedad civil, la presidenta del Parlamento de Cataluña, diputados, y

² Informe de Cat Salut y el Departament de Salut del Gobierno de la Generalitat de Cataluña. Consultable aquí: <https://internationaltrialwatch.org/wp-content/uploads/2018/12/2017.10.19-CAT-Informe-sobre-els-incidentes-dels-dies-1-al-4-doctubre-de-2017-Catsalut.pdf>

³ En el siguiente enlace pueden consultarse una recopilación de posicionamientos internacionales: <https://internationaltrialwatch.org/documentacion/posicionamientos-internacionales-2/>

el vicepresidente y consejeros del Gobierno catalán. De todos los acusados, nueve de ellos se encuentran en prisión preventiva desde, como mínimo, marzo de 2018, y en dos casos desde octubre de 2017. La prisión preventiva concretada durante meses en Madrid ha comportado durante periodos largos de tiempo el alejamiento de los acusados y acusadas de sus familias y defensas. El resto de acusados se encuentran en libertad bajo fianza.

En este Informe se hace especial hincapié en la acusación formulada contra dos de los procesados, Jordi Cuixart i Navarro y Jordi Sànchez i Picanyol, por entender que su detención, prisión preventiva, procesamiento y juicio vulneran el derecho de reunión y manifestación pacíficas, así como el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad ideológica y a la participación política, entre otros derechos humanos previstos en los instrumentos internacionales ratificados por España. En el momento de presentación del presente informe no hay todavía sentencia de este procedimiento. En caso que la sentencia fuera absolutoria para estas dos personas, las organizaciones firmantes entienden que la vulneración de derechos invocada ha sido igualmente cometida, especialmente por lo que respecta al derecho de libertad, y ha tenido un efecto contraproducente para el ejercicio de estos derechos no solo para las personas en cuestión, sino para toda la ciudadanía. Sin embargo, en caso de sentencia condenatoria, la gravedad de la vulneración es aún mayor y lo es, por tanto, el motivo de preocupación de estas entidades y de la ciudadanía en general.

Jordi Cuixart actualmente es el décimo presidente de *Òmnium Cultural*, una entidad cívica fundada en 1961, con más de 165.000 personas socias y 41 sedes territoriales dedicada a la promoción de la lengua, la cultura, la emancipación nacional, la educación y la cohesión social. Coincidiendo con los ocho meses de su entrada en prisión, fue reelegido presidente de esta entidad en junio de 2018.

Por su parte, Jordi Sànchez i Picanyol es expresidente de la *Assemblea Nacional Catalana* (Mayo 2015 – Noviembre 2016), fue diputado en el Parlamento de Catalunya (17 de enero de 2018 – hasta 17 de mayo de 2019) y desde el 20 de mayo de 2019 es diputado en el Congreso español (suspendido por la Mesa el 24 de mayo).

Ambos fueron encarcelados el día 16 de octubre de 2017 en el Centro Penitenciario Madrid V, en Soto del Real (Madrid) por orden de la Audiencia Nacional (órgano no competente para ello). Posteriormente, el 4 de diciembre de 2017, el Tribunal Supremo (tampoco es el juez predeterminado por la ley) confirmó la decisión, y el 4 de julio de 2018 fueron trasladados al Centro Penitenciario de Lledoners (Cataluña) a la espera del juicio, siendo trasladados nuevamente a Madrid en 1 de febrero de 2019 hasta la finalización del juicio. En

fecha 26 de junio de 2019 fueron nuevamente trasladados a la prisión de Lledoners, a la espera de la sentencia del juicio.

En relación a estas dos personas, la acusación se concreta en lo siguiente:

- Ministerio Fiscal: Delito de rebelión de los arts. 472.1º, 5º y 7º del Código Penal (CP, en adelante), art. 473.1 inciso primero (como “promotores y/o líderes principales) del CP, y art. 478 del CP, solicitando una pena de prisión de hasta 17 años y 17 años de inhabilitación absoluta;
- Abogacía del Estado: Delito de sedición de los artículos art.544 y 545 del CP, con una petición de 8 años de prisión y 8 años de inhabilitación absoluta;
- Acusación popular del partido de extrema derecha VOX: Dos delitos de rebelión (por los hechos del 20 de septiembre y el 1 de octubre) del art.472. 5º y 7º, y 473.1º y 2º del CP, con una petición de 25 años de prisión para cada uno de los delitos y 20 años de inhabilitación absoluta para empleo o cargo público. Asimismo, como petición alternativa, solicita 15 años de prisión para cada uno de los dos cargos de sedición (art. 544 y 545 del CP) y 15 años de inhabilitación absoluta para empleo o cargo público.

El fundamento principal de estas acusaciones se basa en la participación de Jordi Sànchez y Jordi Cuixart en la concentración multitudinaria que tuvo lugar el 20 de septiembre de 2017 en los alrededores de la Consejería de Economía en Barcelona, como forma de protesta por los registros llevados a cabo por la Guardia Civil en varias sedes de la Generalitat, en el marco del operativo para impedir la celebración del referéndum del 1 de octubre.

Durante la movilización, la actuación de Jordi Sànchez y Jordi Cuixart fue absolutamente pacífica y tendente a evitar cualquier tipo de confrontación. Además, fueron los encargados de desconvocar la movilización pidiendo a las personas concentradas que abandonaran el lugar y que evitaran muestras de violencia.

Las actuaciones judiciales llevadas a cabo hasta el momento y los hechos descritos en las acusaciones, han llevado tanto a las defensas, como a juristas españoles y organizaciones internacionales a cuestionar que el proceso se haya desarrollado con el debido respeto a los derechos fundamentales⁴; como el derecho a la libertad de expresión, de reunión y manifestación, a la participación política y a la libertad ideológica. También especialmente el

⁴ Véanse los distintos posicionamientos internacionales en el siguiente enlace: <https://internationaltrialwatch.org/documentacion/posicionamientos-internacionales-2/>

derecho a la libertad, por el uso de la prisión provisional. Asimismo, se ha cuestionado el debido respeto al principio de legalidad penal, el derecho al juez predeterminado por la ley, el derecho al juez imparcial, y el derecho a defensa.

El proceso penal contra los líderes catalanes se inscribe, además, en un marco en el que la independencia judicial resulta formalmente cuestionada tanto dentro de España como por agencias de evaluación internacionales.

I. MARCO LEGAL APLICABLE

I.A. España ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce el derecho a la libertad de reunión pacífica en su artículo 21, a la libertad de expresión en su artículo 19, a la libertad de pensamiento en su artículo 18, así como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que los reconoce en los artículos 10 y 11.

I. B. Aspectos relevantes del Derecho interno:

El delito de rebelión está regulado en los artículos 472 y siguientes del Código Penal.

Existe muy poca jurisprudencia actual de este delito, puesto que la última vez que se condenó por este delito fue por el Golpe de Estado militar perpetrado el 23 de febrero de 1981. En 1995 se aprobó el nuevo Código Penal (llamado el “*Código penal de la democracia*”), modificándose también el artículo de rebelión y dotándolo del contenido actual. En las discusiones parlamentarias mantenidas, éste fue precisamente uno de los artículos que suscitó más debate, puesto que algunos partidos querían que no fuera necesario el uso de armas ni de violencia y, en cambio, otros partidos defendían lo contrario. Finalmente, la enmienda transaccional propuesta por el diputado de Izquierda Unida Diego López Garrido, mediante la cual se exigió que la rebelión fuera llevada a cabo mediante un “alzamiento público y violento”, fue aceptada y se aprobó el presente redactado, entendiéndose como una sublevación que requiere violencia efectiva capaz de generar una subversión del orden constitucional vigente. Con ocasión de la querrela del Ministerio Fiscal contra los ex-miembros del Gobierno catalán por un delito de rebelión, el propio ex-diputado se pronunció manifestando que en Cataluña no se había producido un delito de rebelión de acuerdo con el Código Penal de 1995 porque no hubo violencia⁵.

A su vez, el delito de sedición está previsto en el artículo 544 del Código Penal.

⁵ “El redactor del delito de rebelión niega que se pueda aplicar a Puigdemont”, Cadena Ser, 27 de octubre de 2017 [consultado 1 de junio de 2019]: https://cadenaser.com/ser/2017/10/27/tribunales/1509126971_801763.html

El delito de sedición requiere, de “un alzamiento público y tumultuario”. Esto es, de un levantamiento o sublevación contra el orden jurídico y/o público-institucional establecido. Además, debe ser perceptible, patente y de carácter desordenado, aunque también podría admitirse que pueda ser de forma organizada y ordenada. La consecución de los fines de este delito requiere del uso de la fuerza o que se produzca fuera de las vías legales.

II. RECOMENDACIONES Y PRONUNCIAMIENTOS DE MECANISMOS DE LA ONU

II.A. Recomendaciones EPU 2015 relacionadas:

En el marco del último Examen Periódico Universal al estado español (2015) se realizaron las siguientes recomendaciones relacionadas con la temática de este informe. Buena parte de ellas, como se verá a continuación, se relacionaban con la garantía de la práctica de los derechos fundamentales de la ciudadanía española, buena parte de las cuales fueron aceptadas total o parcialmente por el estado español, aunque a día de hoy no han sido ejecutadas:

El Estado español toma nota de a siguiente recomendación:

131.95. Examinar la reforma del sistema nacional de justicia de principios de 2014, en particular con el fin de garantizar y aplicar el principio de universalidad de las normas internacionales de derechos humanos (Alemania);

Recomendaciones aceptadas por el Estado español, aunque no ejecutadas:

131.109. Reforzar el compromiso del Gobierno de garantizar los derechos fundamentales a la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación, y seguir cooperando con la sociedad civil, en particular con los defensores de los derechos humanos, tomando disposiciones adicionales a fin de crear un entorno favorable para los miembros de las organizaciones de la sociedad civil (Serbia);

131.110. Evitar toda enmienda legislativa susceptible de limitar desproporcionadamente el ejercicio del derecho a la libertad de reunión (Suecia);

131.111. Modificar la ley de seguridad ciudadana de modo que la libertad de expresión y el derecho de reunión pacífica no se vean limitados (Chile);

131.112. Tomar medidas para asegurar que, en la legislación, en particular en las leyes relativas al derecho de todas las personas a reunirse y manifestarse pacíficamente, quedan afirmadas las obligaciones internacionales de derechos humanos (Costa Rica);

131.113. Garantizar el pleno disfrute de los derechos a la libertad de reunión y la libertad de expresión, facilitar la celebración de reuniones pacíficas y revisar las leyes vigentes o abstenerse de adoptar nuevas leyes que restrinjan o frenen indebidamente el ejercicio de la libertad de reunión y la libertad de expresión (República Checa);

131.115. Crear mayor conciencia entre las fuerzas de seguridad en lo que atañe al respeto de los derechos humanos durante las manifestaciones a fin de garantizar el derecho de reunión pacífica y la libertad de expresión y de asociación (Suiza);

Recomendación aceptada parcialmente por el Estado español:

131.114. Aprobar instrumentos legislativos que definan la necesidad y la proporcionalidad del uso de la fuerza por la policía durante las manifestaciones de la población civil (Federación de Rusia);

II.B. Pronunciamientos de mecanismos de Naciones Unidas:

- Opinión núm. 6/2019, relativa a Jordi Cuixart i Navarro, Jordi Sánchez i Picanyol y Oriol Junqueras i Vies (España), por parte del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (A/HRC/WGAD/2019)⁶. En esta Opinión, el WGAD considera que la detención y privación de libertad de Jordi Sánchez, Jordi Cuixart y Oriol Junqueras vulnera los derechos reconocidos en los artículos 2, 9 a 11 y del 18 al 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 3, 14, 19, 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- El pasado 28 de enero de 2019, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Clément Nyaletsossi -junto con los mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, y del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos-, se dirigió a España en una comunicación oficial (AL ESP 5/2018⁷) donde expresaba “preocupación por la detención y procesamiento del Sr. Cuixart, presidente de Òmnium Cultural”.

⁶ Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en el 84 periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos:

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session84/A_HRC_WGAD_2019_6.pdf

⁷ Referencia AL ESP 5/2018, 28 de enero de 2019:

<https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=24271>

III. DERECHOS A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN PACÍFICA Y DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO

III. A. Problemática:

Encarcelar, procesar y juzgar a dos líderes sociales por delito de rebelión o sedición ante el Tribunal Supremo por convocar y participar en manifestaciones pacíficas vulnera el derecho de reunión pacífica y la libertad de expresión y tiene un efecto desincentivador para el resto de la población (*chilling effect*). La posible condena por alguno de estos delitos agravará aún más la situación.

De acuerdo con el Auto de procesamiento, los Sres. Cuixart y Sánchez vendrían a ser la rama “social”, junto con la “parlamentaria” y la “ejecutiva”, de una estrategia –denominada el *procés*– perfectamente planificada, concertada y organizada para fracturar el orden constitucional con el fin de conseguir la independencia de Cataluña.

Así, y según dicho Auto, estos encausados son procesados por tener “(...) capacidad para movilizar a cientos de miles de seguidores de las entidades soberanistas, desde sus discursos en los medios, y desde múltiples mensajes en plataformas digitales con miles de seguidores, impulsaron una masa de fuerza que hiciera frente a la obligación policial de impedir la votación, de retirar el material electoral, y de alcanzar el recuento el día 1-O” (fundamento de derecho 2º).

El problema jurídico que se plantea en este caso es si los actos que han quedado probados en juicio que llevaron a cabo –convocatoria de reuniones y manifestaciones– estaban amparados por el ejercicio de derechos fundamentales; en concreto, por la libertad ideológica, el derecho de reunión y la libertad de expresión. De ser ello así, y por lo expuesto con anterioridad, su conducta no podría subsumirse en ningún tipo delictivo.

III. B. Los motivos para considerar vulnerados estos derechos son los siguientes:

1. El ejercicio de derechos fundamentales es percibido como rebelión y sedición

Durante el desarrollo del juicio oral, no ha habido ningún indicio o prueba que demuestre el uso de la violencia por parte del Sr. Cuixart o Sr. Sánchez (tampoco respecto al resto de los acusados). De hecho, tampoco en los escritos de conclusiones provisionales de la acusación se hace referencia a ningún hecho violento por su parte. Concretamente, en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal se atribuye a los acusados y a las entidades soberanistas Òmnium y ANC el hecho de haberse reunido con el Gobierno durante los años

2015 y 2016 para “*discutir aspectos relativos al proceso de independencia*” (pág. 33 a 44) y la organización, promoción y participación en múltiples movilizaciones ciudadanas, algunas de ellas masivas. Constan en la causa las manifestaciones de 11 de septiembre entre 2013 y 2017.

Asimismo, y en relación a los sucesos del 20 de septiembre (pág. 79 a 91) se hace referencia explícita a que “*ambos acusados se presentaron y aceptaron la deriva violenta que pudiera producirse en las movilizaciones al incitar a los partidarios de la secesión a movilizarse en la calle y a oponerse a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado*”. En relación a los sucesos del 1 de octubre de 2017 (pág. 91 a 121), se hace mención a que “*a través de medios de comunicación y redes sociales llamaron a la ciudadanía a participar en el referéndum 1-0*”, y que “*en conclusión una multitud organizada de personas, convocadas a tal fin por los acusados, ocuparon los colegios electorales*”.

En este sentido, son relevantes dos elementos:

- En todos los mensajes públicos dirigidos a la población por parte de los Sres. Sánchez y Cuixart, mostrados durante el juicio oral, estas personas solicitaron expresamente y de forma reiterada que las personas se manifestaran de forma pacífica, no violenta, con calma y sin caer en provocaciones. No hay ningún mensaje en que haya ni un solo llamado al uso de la violencia.
 - El Sr. Cuixart y el Sr. Sánchez -en ese momento- no ostentaban ningún cargo político.
2. Se atribuye a los líderes sociales que promovieron las protestas de los actos de las personas participantes en ellas

El hecho de que fueran dañados tres coches de la Guardia Civil en una convocatoria que reunió alrededor de 40.000 personas no puede ser atribuido a las personas convocantes. La posibilidad de atribuir a los promotores o convocantes los hechos presuntamente delictivos que algunas personas puedan llevar a cabo en una manifestación, provocaría que nadie quisiera ser líder o convocante de una protesta. Tendría, por lo tanto, un efecto desincentivador (*chilling effect*) en la organización de protestas, y por lo tanto, afectaría directamente el ejercicio de los derechos de expresión y de manifestación.

3. El caso parece ignorar que las personas tienen el derecho a organizar protestas, protegidos por el derecho a la libertad de pensamiento

Toda persona tiene derecho a protestar, a organizar protestas, promoverlas, hablar sobre ellas y tuitear sobre las protestas incluso si las demandas de las mismas o el objetivo de las personas que acuden pueda ser inconstitucional, siempre que se ejercite el derecho de forma pacífica, acogiéndose al derecho de libertad de pensamiento (artículo 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos).

Sin embargo, durante el desarrollo del juicio, la manera en que el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado han interrogado y conducido las respuestas de los acusados y los testigos ha dado a entender que reunirse y gritar, cantar "No pasarán" o "Votaremos", mirar con desdén a cuerpos policiales o mostrar reprobación por las actuaciones policiales, pueden ser muestra de elementos de sedición o de rebelión. De la estrategia de la acusación parece derivarse una interpretación del concepto "violencia" que tiene graves consecuencias, por la criminalización de la protesta o la disidencia que supone y, por lo tanto, en la limitación del libre ejercicio de libertades y derechos fundamentales de la sociedad civil en España.

Por otra parte, en el interrogatorio de las acusaciones, en especial el de la Fiscalía y la Abogacía del Estado, se ha preguntado de manera constante si la ciudadanía, antes de acudir a los centros de votación el 1 de octubre, sabían que existían mandatos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que impedían y prohibía la celebración del referéndum. Mediante tal pregunta, se ha pretendido situar a los testigos ante la disyuntiva de acatar una orden judicial y ejercer un derecho fundamental. Pero en perspectiva de un ciudadano tal disyuntiva es falsa: no siendo la ciudadanía la destinataria de tales órdenes judiciales, y no siendo la participación en un referéndum un ilícito penal, el 1 de octubre de 2017 las personas se concentraron y participaron en la votación amparadas por sus derechos fundamentales.

IV. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

IV.A. Problemática:

Jordi Sánchez y Jordi Cuixart han sido privados arbitrariamente de la libertad como consecuencia del proceso penal iniciado en su contra por el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión, reunión, asociación y participación política.

IV. B. Motivos para considerar vulnerado el Derecho:

Como fue constatado por el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, no existen bases compatibles con los derechos humanos para la detención preventiva y procesamiento penal, toda vez que ambas situaciones se han justificado en lo que se ha considerado como un ejercicio abusivo de los derechos a la libertad de expresión, reunión, asociación y participación política de los Sres. Sánchez y Cuixart, a pesar de que, como también ha sido constatado por el referido Grupo de Trabajo, no se ha podido acreditar la existencia de violencia incitada, promovida o avalada por cualquiera de las dos personas antes mencionadas. En consecuencia, se desvirtúa cualquier justificación de procesamiento por los delitos de sedición o rebelión y, por tanto, menos encuentra justificación la privación de libertad preventiva que se les ha impuesto y sufren desde el 16 de octubre de 2017.

Para los jueces estatales concededores del caso, incluido el Tribunal Constitucional por lo que hace a la situación del señor Cuixart, la privación preventiva de libertad se justifica, primero, en la existencia de un proceso penal y, segundo, en la proporcionalidad de la medida que, en última instancia, se justifica en la idoneidad de la medida por el riesgo de reiteración de la conducta delictiva si se les pone en libertad, más que en el riesgo de fuga que también se ha hecho valer como argumento para justificar la privación de libertad.

A pesar de lo anterior, se insiste, como ya lo comprobó el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, que las acusaciones penales en contra de los señores Sánchez y Cuixart tienen por objeto coaccionarlos por sus opiniones políticas en torno a la independencia de Cataluña e inhibirlos de continuar con esa pretensión en el ámbito político. La base principal que justifica la existencia de la prisión preventiva, esto es, el juicio penal, es en sí mismo contraria a los derechos humanos; de ahí que la privación de libertad se considere arbitraria por ser simplemente el resultado del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, reunión, asociación y participación política.

El referido Grupo de Trabajo ha considerado la privación de libertad que sufren Jordi Sánchez y Jordi Cuixart como arbitraria, catalogados bajo sus métodos de trabajo en el tipo II, III y V; recomendando a España ponerles en libertad, indemnizarlos e investigar la

violación de derechos humanos que han padecido. Esta situación, confirma y hace evidente la afectación de la libertad personal que se está presentando en la situación que se informa.

Ante la evidente privación arbitraria de libertad y, por tanto, violación del derecho a la libertad personal ya comprobada por un mecanismo de Naciones Unidas, el Estado español debe cumplir con las medidas que se le han recomendado y, el Consejo de Derechos Humanos debe tomar conocimiento de esa situación, del incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado e incluir recomendaciones específicas para España en esta materia que no sólo afecta en la actualidad a los señores Sánchez y Cuixart.

V. DERECHO AL JUICIO JUSTO

V. A. Problemática:

La aplicación arbitraria de normas o la falta de respeto de las garantías procesales básicas de un proceso judicial constituye una vulneración del derecho a un juicio justo. Dicho hecho implica una situación de excepcionalidad penal sin precedentes en España que afecta el propio Estado de Derecho.

V. B. Motivos para considerar vulnerados los derechos:

1. Se crea un tribunal *ad hoc* que no respeta el juez natural y que no permite el recurso a una segunda instancia

La falta de competencia tanto de la Audiencia Nacional, tribunal que inició el caso en un primer momento, como del Tribunal Supremo, supone una vulneración del derecho a un juez predeterminado por la ley.

El Tribunal Supremo es competente para juzgar a los representantes políticos de las comunidades autónomas cuando éstos son procesados por hechos ocurridos fuera de su comunidad autónoma o en el extranjero. Pero en este supuesto, los hechos objeto del procesamiento se produjeron en territorio catalán, y la ley dispone que el tribunal competente en este caso es el del lugar donde se producen los hechos supuestamente delictivos, es decir, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. El caso se agrava en relación a personas que no son representantes políticos, como los líderes sociales Jordi Sánchez o Jordi Cuixart, que en ningún caso pueden ser juzgados en un tribunal especial.

El hecho de celebrar el juicio ante el máximo órgano judicial español, el Tribunal Supremo, imposibilita el acceso a una segunda instancia, por lo que contra la sentencia no se podrá interponer ningún recurso ordinario, siendo ello un juicio penal se vulnera el derecho a la doble instancia, de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH. Únicamente se podrá presentar

un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por vulneración de derechos fundamentales y, posteriormente, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pero no se podrá interponer un recurso efectivo para revisar la sentencia del Tribunal Supremo, que será firme.

2. Se observa una posible falta de imparcialidad e independencia del Tribunal

Durante el desarrollo del juicio se han producido situaciones comprometedoras con la imparcialidad del tribunal. Por ejemplo, el presidente consideró “un insulto” que un catedrático de derecho constitucional pudiera hablar sobre el derecho a la autodeterminación. El presidente negó a una letrada de la defensa hacer más preguntas alegando que no eran necesarias y añadió “Yerra usted en su estrategia defensiva”. El presidente impidió a los testigos de la defensa hacer valoraciones subjetivas que sí permitió a testigos de la acusación, por ejemplo en relación con la violencia durante el referéndum del 1 de octubre.

Por otro lado, algunas defensas recusaron a los magistrados, siendo esta demanda desestimada. Uno de los motivos fue el hecho de que el Fiscal que presentó la querrela por la que se inician los hechos fue magistrado en la misma sala penal del Tribunal Supremo que ha juzgado a los acusados, siendo compañero de varios de los magistrados durante años.

Otro motivo fueron las declaraciones efectuadas por la vicepresidenta del gobierno español en 2018, Soraya Sáenz de Santamaría, en que afirmó que el Partido Popular había “descabezado” el independentismo catalán. Unas declaraciones que coincidieron con la filtración de un pacto oculto entre PP y PSOE por el control de los vocales del Consejo General del Poder Judicial (órgano de gobierno del poder judicial español), la corroboración de la absoluta falta de independencia del máximo órgano de los jueces y de la cúpula judicial.

3. El derecho de defensa, la igualdad de armas procesales y la práctica de la prueba.

A lo largo del juicio oral se produjeron una serie de anomalías que pusieron en entredicho el respeto al derecho de defensa de los acusados mediante la práctica de la prueba y otros momentos procesales.

El juicio ha adolecido de una severa falta de planificación que permitiera la preparación adecuada de las defensas, tanto por la extensión del sumario y la prueba propuesta, como por las penas de prisión solicitadas para cada uno de los acusados. En ese sentido, el procedimiento se inició en fecha 12 de febrero y las partes fueron informadas de ello con 11

días de antelación, cuando aún no habían recibido la mayoría de la prueba documental admitida. Ello motivó la demanda de más tiempo por algunas partes, así como la necesidad de iniciar la vista con toda la prueba. La petición fue desestimada. Días antes de iniciar la vista, los acusados en prisión fueron trasladados a cárceles de Madrid, algunas a más de una hora de distancia de la ciudad, impidiendo el correcto descanso de los acusados.

Desde el principio, las pruebas se fueron programando de una semana para otra, sin contar con una previsión que permitiera su preparación, así como una estrategia planificada de las sesiones, dado que nunca se tuvo conocimiento del calendario íntegro.

Las declaraciones de los acusados se produjeron en jornadas únicas que se prolongaron hasta diez horas, todo ello con los consecuentes traslados a prisión, por lo que fue imposible su correcta preparación, así como el correcto descanso de los acusados. Las largas jornadas de mañana y tarde se prolongaron durante cuatro meses, con muchas semanas de cuatro días de sesión. Al final de la vista, las defensas tuvieron que limitar los alegatos finales a una hora por acusado, lo cual resultó del todo insuficiente para valorar la prueba practicada durante cuatro meses de sesiones.

Los interrogatorios de los testigos se vieron seriamente limitados por la “pauta metodológica” planteada por el tribunal, mediante la cual impedía a la parte que no hubiera propuesto a un testigo preguntar por elementos ajenos a los interrogados por la parte proponente. Además, el tribunal tampoco permitió contrastar las versiones de los testigos con los documentos obrantes en la causa, incluso cuando los mismos hubieran tenido relación con estos. Un ejemplo claro fue la imposibilidad de mostrar videos aportados como prueba documental durante la fase testifical, donde se contradecía la versión de los agentes de policía llamados por las acusaciones, incluso con videos donde aparecían los mismos. La prueba testifical puede constituir prueba de cargo por sí sola en el procedimiento español, por lo que la limitación de las herramientas para contradecir la credibilidad y verosimilitud de algunos testigos representó una seria limitación del derecho de defensa de los acusados.

VI. RECOMENDACIONES QUE PODRÍAN SER HECHAS AL ESTADO ESPAÑOL

Atendiendo a las situaciones que antes han sido descritas, se sugiere a quienes integran ese Consejo de Derechos Humanos que, en este ámbito, se formulen las siguientes recomendaciones al Estado español:

- Exhorte al Estado al inmediato cumplimiento de las recomendaciones contenidas en la Opinión 6/2019 emitida por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. A saber, especialmente:
 - Adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Jordi Sànchez y Jordi Cuixart sin dilación y la adecue a las normas internacionales pertinentes.
 - Acuerde la inmediata puesta en libertad de Jordi Sànchez y Jordi Cuixart, con la correspondiente reparación.
 - Lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias sobre su situación de privación de libertad.
- Exhorte al Estado español a garantizar la independencia, imparcialidad y transparencia del poder judicial. De forma específica:
 - Lleve a cabo una evaluación del marco legislativo que rige al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y de sus efectos sobre la independencia.
 - Adopte criterios objetivos y los requisitos de evaluación se establezcan en la ley para el nombramiento de los rangos más altos del poder judicial.
 - Adopte un código de conducta para la judicatura y se accesible al público, completándose con servicios de asesoría especializados sobre conflictos de intereses.

Estas recomendaciones están igualmente contenidas en el Informe GRECO 2017 del Consejo de Europa.

- Adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno disfrute de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación.
- Evite la aprobación de normativa susceptible de limitar desproporcionadamente el ejercicio del derecho la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación

(relacionada con las recomendaciones del EPU 2015 131.110, y 131.112, aceptadas por el Estado, pero no ejecutadas).

- Facilite la celebración de reuniones pacíficas y a derogar las medidas legislativas que restrinjan indebidamente el ejercicio de la libertad de reunión y la libertad de expresión.
- Garantice la participación política de las organizaciones de la sociedad civil y su libre ejercicio de la libertad de reunión y la libertad de expresión (relacionada con la recomendación del EPU 2015 131.109, aceptada por el Estado, pero no ejecutada).